

**ANEXO NUMERO 5**  
**Tablas de retribuciones íntegras**  
**PERSONAL EMPLEADO Y SUBALTERNO. OFICINAS CENTRALES Y DELEGACIONES.**

Categorías	Sueldo SECEM		Antigüedad		Complemento actividad		Prima asistencia		Plus transporte		P. C. I.		Horas extras	
	Valor mes	Valor mes	Valor mes	Valor mes	Valor día	Valor mes	Valor mes	Valor mes	Valor mes	Valor hora	Valor hora	Valor mes	Valor hora	Valor hora
Jefe 1.º administrativo ...	34.034	863	581,49	897,96	2.600	Según fórmula por nivel de valoración	271,85	289,85	271,85	289,85	271,85	289,85	271,85	289,85
Jefe 2.º administrativo ...	32.740	792	571,00	897,96	571,00	Según fórmula por nivel de valoración	249,68	266,31	249,68	266,31	249,68	266,31	249,68	266,31
Oficial 1.º administrativo y Vendedor ...	31.029	699	554,68	897,96	554,68	Según fórmula por nivel de valoración	220,35	235,02	220,35	235,02	220,35	235,02	220,35	235,02
Oficial 2.º administrativo ...	30.098	649	545,35	897,96	545,35	Según fórmula por nivel de valoración	204,39	217,98	204,39	217,98	204,39	217,98	204,39	217,98
Auxiliar administrativo ...	29.175	599	537,19	897,96	537,19	Según fórmula por nivel de valoración	192,38	201,15	192,38	201,15	192,38	201,15	192,38	201,15
Conserje ...	28.325	553	530,20	897,96	530,20	Según fórmula por nivel de valoración	172,73	184,23	172,73	184,23	172,73	184,23	172,73	184,23
Ordenanza ...	27.876	528	525,54	897,96	525,54	Según fórmula por nivel de valoración	165,10	176,51	165,10	176,51	165,10	176,51	165,10	176,51
Chófer ...	28.753	575	533,69	897,96	533,69	Según fórmula por nivel de valoración	180,04	192,02	180,04	192,02	180,04	192,02	180,04	192,02
Mozo almacén ...	27.298	488	504,55	897,96	504,55	Según fórmula por nivel de valoración	152,37	162,54	152,37	162,54	152,37	162,54	152,37	162,54

**Nota:** Al total de los conceptos indicados en la presente tabla habrá que añadir para determinar la retribución anual:

- Las gratificaciones de julio y diciembre integradas por los conceptos sueldo SECEM y antigüedad.
- La bolsa de vacación.

**8981**

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.», y por la representación de los trabajadores.**

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 8 de los corrientes ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio Colectivo, suscrito por la representación de la Empresa y la de los trabajadores, acompañando la documentación complementaria;

Resultando que la forma en que ha quedado redactado el último párrafo del artículo 22 de dicho Convenio Colectivo, podría dar lugar a una interpretación de coexistencia de dos Convenios Colectivos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que el artículo 22 del Convenio no podrá ser interpretado nunca en contra de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, modificado por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en el sentido de que este Convenio obliga a las partes con exclusión de cualquier otro, prohibiéndose por la Ley de concurrencia de Convenios, criterio que sigue manteniéndose por el artículo 84 de la Ley de 10 de marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que en el citado Convenio Colectivo no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposición de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.», suscrito entre la representación de la citada Empresa y de sus trabajadores, con la salvedad establecida en el segundo considerando de la presente Resolución.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro Especial de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de las partes firmantes, haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Madrid, 11 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA COMPAÑIA «SELECCIONES DEL READER'S DIGEST (IBERIA), S. A.», CON SUS EMPLEADOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**Ambito de aplicación**

Art. 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de aplicación del presente Convenio se concreta a la Compañía «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.», y afecta a todos sus centros de trabajo situados en territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.». Quedan expresamente excluidos:

1. El personal directivo a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º de la Ley de Relaciones Laborales.
2. El personal ligado a la Compañía por las relaciones laborales de carácter especial, enumerado en los apartados b) e i) del artículo 3.º de la Ley de Relaciones Laborales.
3. El personal eventual, con contrato de temporada o a plazo fijo, el cual se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo, Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales y Ley de Relaciones Laborales, así como por las cláusulas específicamente pactadas en su Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor en 1 de enero de 1980.

Su situación será de un año a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial, prorrogable por la tácita de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del período de vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas, no se ha pedido su revisión o escisión.

## CAPITULO II

### Comisión Paritaria

Art. 4.º *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión estará compuesta por seis miembros, tres en representación de la Compañía y tres en representación de los trabajadores.

Los representantes de los trabajadores serán los siguientes:

Don Mario A. Freude Versin.  
Don Richard Crosfield.  
Don José Fernández García.

Los representantes de los trabajadores serán los siguientes:

Doña Alicia Fernández Martín.  
Don Florencio Benito Galán.  
Doña Martina Hidalgo González.

Presidirá la Comisión el representante de la Compañía don Mario A. Freude Versin y será Secretario de la misma el representante del personal doña Martina Hidalgo González.

Art. 5.º La Comisión Paritaria actuará, para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo previsto en la vigente Ley de Convenios Colectivos y normas complementarias o sustitutorias que pudieran dictarse durante el tiempo de vigencia del Convenio.

## CAPITULO III

### Del personal

Art. 6.º *Plantillas. Clasificaciones. Puestos de trabajo.*—Todo lo relativo a censos, plantillas, registros de personal, admisiones y despidos del mismo, clasificación de puestos de trabajo, clasificación de personal, determinación de Secciones o en el seno de la Empresa, definición de funciones para cada grupo laboral y el régimen disciplinario, se regirán por la Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales, Ley de Relaciones Laborales y Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 sobre Relaciones de Trabajo, así como cualquier norma legal que pueda dictarse en el futuro.

Art. 7.º La Empresa, siempre que las circunstancias lo permitan, no amortizará los puestos de trabajo vacantes por cese voluntario o jubilación, cubriendo estos puestos con trabajadores procedentes del paro.

Art. 8.º En los casos de movilidad de personal y después de que el estudio haya sido hecho, con audiencia del Comité de Empresa, los trabajadores, al pasar definitivamente al nuevo puesto de trabajo, tendrán, al menos, la misma categoría que el personal ya existente en el departamento al que fuesen destinados y la misma retribución salarial, siempre en el supuesto de que desarrollasen las mismas funciones. En ningún caso su categoría ni su salario podrá ser inferior al que anteriormente tuviesen.

Art. 9.º Se proveerán por libre designación de la Empresa los puestos de trabajo correspondientes a los siguientes grupos y categorías:

- El personal directivo.
- El personal técnico titulado superior.
- El personal comercial.
- Los Cobradores y otros trabajadores con funciones de manejo y custodia de caudales de la Empresa.
- Los Conserjes, Porteros y Guardas.

Art. 10. Los ascensos para cubrir vacantes, excepto los casos enumerados en el punto anterior, se llevarán a cabo previa prueba de aptitud teórica/práctica en la que se valorarán, con audiencia del Comité de Empresa, todas las circunstancias inherentes al puesto que se ha de cubrir.

El Tribunal que haya de juzgar las pruebas de acceso será designado por la Empresa y presidido por un representante de la misma. Necesariamente formarán parte del Tribunal dos trabajadores de categoría superior, designados por el Comité de Empresa.

Art. 11. Ningún trabajador podrá ser discriminado por razones de sexo, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas y afiliación o no a un Sindicato.

## CAPITULO IV

### Retribuciones

Art. 12. *Pluses por los siguientes conceptos:*

1. Pluses de peligrosidad, toxicidad y ruido en los Departamentos siguientes:

- Expediciones.
- Placas.
- Almacén.
- Control de Material.
- Mantenimiento.
- Motoristas.
- Conductores.
- Vigilantes Jurados.
- Cobradores.
- Impresión y Reproducción.

Estos pluses tendrán una periodicidad mensual. Su cuantía se fija en tres mil cuarenta y dos (3.042) pesetas brutas mensuales.

2. Plus de puntualidad para las personas que no tengan más de una falta en un mes natural. Su cuantía se fija en mil quinientas veintiuna (1.521) pesetas brutas por mes y se devengarán mensualmente.

3. Plus de asistencia para todos aquellos varones que no hayan tenido más de ocho faltas de asistencia no justificadas al trabajo en un año, y para aquellas mujeres que no hayan tenido más de doce. Su cuantía se fija en seis mil ciento cincuenta y cinco (6.155) pesetas brutas anuales, abonándose en el mes de enero siguiente al año que corresponda.

Los puntos 2 y 3 de este artículo 12 se regirán por el anexo número 1.

Art. 13. *Gratificaciones extraordinarias.*—La Compañía continuará abonando estas gratificaciones en las siguientes fechas y cuantías:

a) Una mensualidad del salario bruto real en Navidad para todas las categorías, que se hará efectiva, como mínimo, cinco días antes del 24 de diciembre.

b) Una mensualidad del salario bruto real en julio para todas las categorías, que se abonará en la primera quincena de dicho mes.

c) Una cantidad equivalente al 16 por 100 del salario real anual para todas las categorías, que se abonará dentro de la segunda quincena de diciembre. Naturalmente, del resultado que se obtenga al calcular el 16 por 100, se deducirán los impuestos legales que correspondan.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado de cada una de las gratificaciones extraordinarias especificadas en los apartados a), b) y c), prorrateándose éstas mensualmente a partir de la fecha tope de su devengo. A estos efectos, la fracción de mes se considerará como mes completo.

Art. 14. *Participación en beneficios.*—En concepto de participación en beneficios, a cada trabajador en plantilla se le abonará el 8 por 100 del salario anual mínimo fijado en este Convenio, devengado durante el año anterior, incluidas las gratificaciones de julio y Navidad, y excluida la gratificación extraordinaria, equivalente al 16 por 100 del salario real anual, que se establece en el apartado c) del artículo 13 de este Convenio.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—En cuanto al número de horas extraordinarias y su retribución, se regulará por la normativa vigente, quedando, por tanto, descongeladas. La Empresa entregará al Comité, trimestralmente, una relación de las horas extras realizadas.

Art. 16. El valor de los pluses de nocturnidad y festivos será el que determinen las normas legales vigentes en cada momento.

Art. 17. Los salarios brutos que regían al 31 de diciembre de 1979 se incrementarán en un 11,5 por 100. Este incremento se aplicará también a las gratificaciones por trabajos penosos, insalubres y peligrosos, así como a los premios de puntualidad y asistencia. Conforme a ello, los salarios brutos anuales mínimos, incluidas las gratificaciones extraordinarias a que se hace referencia en el artículo 13 y para cada categoría son los que se reflejan en la tabla de salarios del anexo número 2.

Art. 13. *Prestaciones complementarias de la Seguridad Social en caso de enfermedad.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá el total del salario real que le corresponda en caso de larga enfermedad o baja justificada durante el mismo tiempo que prescriba la Seguridad Social.

Art. 19. Se acuerda, para el período de baja de maternidad el que podrá ser opcional por parte de la trabajadora, el acumular el tiempo de baja anterior al parto al de después del parto.

Art. 20. *Servicio militar.*—A todos los varones afectados por este Convenio que cumplan el servicio militar obligatorio, se les abonará el 50 por 100 de su salario real correspondiente.

Art. 21. *Garantía de las condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones más beneficiosas, ya sean de carácter directo o indirectamente económicas—incluyendo expresamente entre estas últimas las referentes a jornada de trabajo—serán respetadas a título personal.

Art. 22. *Absorción.*—El total de percepciones en cómputo anual para cada categoría, establecido en el presente Convenio, es superior al establecido en el Convenio de Artes Gráficas,

Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales, de fecha 1 de abril de 1979, de manera que cualquier diferencia aislada que pudiera darse en alguno o algunos de sus conceptos retributivos, se considerarán absorbidos y compensados por el total importe de los conceptos retributivos de este Convenio en su conjunto, globalmente más favorable.

Asimismo, las condiciones económicas que se alcanzan con este Convenio, para cada categoría y en cómputo anual, absorberán las mejoras que, por cualquier disposición legal o reglamentaria o por Convenio, pudieran otorgarse en el futuro, excepto la antigüedad.

**CAPITULO V**

**Jornada laboral. Vacaciones**

**Art. 23. Jornada laboral.**—La jornada laboral será de treinta y cinco horas semanales, de lunes a viernes, como se viene disfrutando.

**Art. 24. Vacaciones.**—El personal disfrutará de treinta días naturales de vacaciones.

**CAPITULO VI**

**Acción social**

**Art. 25. Los beneficios sociales de jubilación, seguros de vida, formación profesional, etc., se satisfarán a través de la Fundación Laboral de Selecciones del Reader's Digest.**

Respecto a la Fundación se acuerda requerir de la Junta de Gobierno que proporcione a todos los interesados la información más amplia posible sobre el desarrollo de sus actividades.

La Empresa conviene que en el supuesto caso de que la Fundación desapareciese, reestablecería el seguro de vida, al menos, en la forma que lo tuviese establecido la Fundación.

**Art. 26. Jubilación.**—Se estudiará por una Comisión, compuesta por el Comité de Empresa y la Fundación Laboral, una fórmula que permitiese la jubilación anticipada. Dicha Comisión iniciará sus gestiones tan pronto como se firme el presente Convenio, y emitirá un informe lo antes posible.

**CAPITULO VII**

**Comité de Empresa y garantías sindicales**

**Art. 27.** Se reconoce al Comité de Empresa como el Organó representativo y colegiado del conjunto de trabajadores de la Empresa para la defensa de sus intereses.

**Art. 28. Competencia del Comité de Empresa:**

a) Recibir información, que le será facilitada trimestralmente al menos, sobre la situación y ventas de la Empresa y evolución probable del empleo en la misma.

b) Recibir información de todas las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves.

c) Conocer el balance, la cuenta de Resultados, la Memoria de la Compañía e información global sumariada de las perspectivas económicas del año fiscal.

d) Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito, que se utilicen en la Empresa.

e) Emitir informes con carácter previo a la ejecución, por parte del empresario, de las decisiones adoptadas por éste sobre:

1. Reestructuraciones de plantilla.
2. Planes de formación profesional de la Empresa.
3. Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.

f) Ejercer una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

g) Participar en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores, que esta tiene canalizada a través de la Fundación Laboral.

h) Informar a sus representantes de todos los temas y cuestiones en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

i) Los informes que deba emitir el Comité, a tenor de las competencias reconocidas en el apartado e), deben elaborarse en el plazo de veintidós días.

j) Los miembros del Comité de Empresa y éste, en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados (a), (c) y (e) anteriores, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa.

**Art. 29.** Los mecanismos mixtos creados en el Convenio de 1979 seguirán funcionando para los asuntos siguientes:

- a) Sistemas de trabajo.
- b) Clasificación profesional.
- c) Movilidad de personal.

**Art. 30. Derecho de reunión.**—En lo referente a esta materia se estará a lo que en cada momento ordenen las disposiciones legales vigentes.

La Dirección concederá un máximo de seis horas anuales retribuidas para asambleas dentro de las horas de trabajo. Estas asambleas no podrán exceder de una hora y media de duración durante la jornada de trabajo.

**Art. 31.** Los miembros del Comité de Empresa podrán disponer de un crédito de veinticinco horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación. Estas horas podrán acumularse en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total.

**Art. 32.**

a) La Empresa no discriminará ni obstaculizará la labor sindical de sus empleados afiliados a Centrales Sindicales legalmente reconocidas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

b) La Empresa descontará la cuota sindical de la nómina a aquellos trabajadores que así lo soliciten, por escrito, ante ella. El abono de la cantidad recogida por la Empresa se hará efectivo al Sindicato correspondiente por el medio más cómodo para la Empresa, y dentro de los cinco días siguientes al pago de la nómina.

El trabajador podrá en cualquier momento derogar dicha orden de abono, con otra comunicación por escrito a la Empresa.

**Art. 33.** El presente Convenio sustituye al vigente hasta la fecha y que rigió durante el año 1979. Para lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Editoriales y demás disposiciones legales. Para una mejor interpretación del mismo, se adjunta, como anexo número 3, el acta de fecha 26 de febrero de 1980, que recoge los puntos acordados durante las negociaciones.

**ANEXO NUMERO 1**

**Plus de puntualidad**

No se considerará falta de puntualidad:

a) El retraso de los autocares por causas ajenas a los trabajadores. En el supuesto de retraso de los autocares, la hora de llegada de los mismos a la Empresa será la que determine el comienzo de la jornada para aquellos empleados que acuden al trabajo por distintos medios.

b) La falta de asistencia o retraso justificado.

c) La hora a partir de la cual se considerará como retraso será la de las ocho en punto.

**Plus de asistencia**

No se considerará falta de asistencia:

a) La falta al trabajo por enfermedad justificada (entregando parte de baja o justificante médico del Seguro).

b) Cualquiera de los puntos reflejados en el artículo 50 de la Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales, vigente.

**Nota aclaratoria**

Si bien la pérdida del plus de puntualidad es a partir de las ocho en punto, las sanciones por falta de puntualidad, empezarán a tenerse en cuenta a partir de las ocho y diez.

**ANEXO NUMERO 2**

**Convenio selecciones para 1980**

**Salarios brutos anuales, sin antigüedad**

	Doce pagas mensuales	Dos pagas extras	Una paga de beneficios (1)	Una paga «Wallace» (2)	Total bruto anual
3,90. Técnico superior ... ..	867.374	144.582	80.954	149.000	1.241.890
3,10. Jefe de primera ... ..	688.227	114.704	64.235	118.768	985.934
3,00. Técnico medio ... ..	661.704	113.616	63.626	117.592	976.538
3,00. Dibujante Proyectista ... ..	661.704	113.616	63.626	117.592	976.538
3,00. Jefe de equipo especial ... ..	661.704	113.616	63.626	117.592	976.538
2,60. Jefe de segunda ... ..	635.758	105.958	59.338	109.422	910.476
2,60. Corrector de estilo ... ..	635.758	105.958	59.338	109.422	910.476

	Doce pagas mensuales	Dos pagas extras	Una paga de beneficios (1)	Una paga Wallace (2)	Total bruto anual
2,60. Redactor ... ..	635.758	105.958	59.338	109.422	910.476
* 2,60. Jefe departamento, sección y servicio ... ..	635.758	105.958	59.338	109.422	910.476
* 2,40. Oficial de primera Administrativo ... ..	628.306	104.716	58.642	109.168	900.832
2,40. Programador ... ..	628.306	104.716	58.642	109.168	900.832
2,40. Dibujante reproduct. ... ..	628.306	104.716	58.642	109.168	900.832
1,90. Operador ... ..	583.898	97.316	54.497	101.402	837.113
1,90. Corrector tipográfico editorial ... ..	583.898	97.316	54.497	101.402	837.113
1,90. Oficial de segunda Administrativo ... ..	583.898	97.316	54.497	101.402	837.113
1,70. Almacenero ... ..	566.627	94.436	52.884	98.587	812.534
1,70. Conductor de primera ... ..	566.627	94.436	52.884	98.587	812.534
1,55. Conductor de segunda ... ..	554.666	92.444	51.768	96.523	795.401
1,55. Oficial de primera operario ... ..	554.666	92.444	51.768	96.523	795.401
1,55. Oficial de segunda de taller ... ..	554.666	92.444	51.768	96.523	795.401
1,47. Auxiliar Administrativo ... ..	555.321	92.552	51.811	96.251	795.935
1,47. Cobrador ... ..	555.321	92.552	51.811	96.251	795.935
1,34. Oficial de tercera taller ... ..	538.772	89.794	50.285	94.822	773.673
1,28. Auxiliar de taller ... ..	534.083	88.614	49.847	93.008	765.552
1,28. Auxiliar de almacén ... ..	534.083	88.614	49.847	93.008	765.552
1,22. Guarda ... ..	526.636	87.772	49.152	91.467	755.027
1,22. Ordenanza ... ..	526.636	87.772	49.152	91.467	755.027
1,16. Limpieza ... ..	518.658	86.442	48.407	90.618	744.125
0,75. Botones ... ..	457.965	76.326	42.743	80.089	657.123

(1) Ocho por ciento sobre catorce pagas salario bruto Convenio Selecciones.

(2) Dieciséis por ciento sobre netos, catorce pagas más cifra beneficios anual.

\* Pendiente de calificación definitiva en Ordenanza Editoriales.

Nota: En las categorías asimiladas a la Ordenanza Editoriales se respeta el punto de calificación de Artes Gráficas.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8982

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», con domicilio en San Pablo, 44-46, Figueras, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Avícola San Jordi», con el fin de nuevo suministro.

Expediente: 2.735/7-A.

### *Estación transformadora*

Tipo: Interior obra de mampostería.

Transformador: 50 KVA., relación 25/0,23 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía y Combustibles en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona 20 de diciembre de 1979.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—761-D.

8983

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de León por la que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación minera que se citan.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León hace saber que han sido caducados los siguientes

permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

13.553 ter. «León-Este 3.<sup>a</sup> Frac.». Hierro. 28. Rodiezmo-Villamanán.

13.553 quart. «León-Este 4.<sup>a</sup> Frac.». Hierro. 43. Cármenes.

13.553 quint. «León-Este 5.<sup>a</sup> Frac.». Hierro. 32. Rodiezmo.

13.553 sext. «León-Este 6.<sup>a</sup> Frac.». Hierro. 244. La Pola de Gordón.

Lo que se hace público declarando franco el terreno comprendido en su perímetro, excepto para recursos minerales reservados a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

León, 21 de febrero de 1980.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.

8984

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 3.770.—Línea a 25 KV., O. T. número 874 (2 c.).

Peticionario: «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» (ENHER), Barcelona, paseo Gracia, 132.

Instalación: Línea de transporte de energía eléctrica a 25 KV. O. T. número 874 (2 c.), con conductor de aluminio-acero de 181,6 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 5.078 metros en tendido aéreo y de aluminio de 240 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 208 metros en tendido subterráneo, desde la E. R. «Tarragona» hasta el apoyo número 21 de la línea a 25 KV., O. T. 875.

Presupuesto: 2.023.100 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Términos municipales de Tarragona, Constantí, Pallaresos y Perafort.

Finalidad: Suministro a la zona que atraviesa, con cierre de anillos.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 12 de marzo de 1980.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—2.075-7.